



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBO – ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto sustanciación
<b>Tipo de trámite:</b>	Verbal – Resolución de contrato
<b>Demandante:</b>	Christian Giovanni Cassiany Arias
<b>Demandado:</b>	Carlos Alberto de Ávila Castro
<b>Radicado:</b>	05837 31 03 001 <b>2022 00013 00</b>
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Examinada la demanda de la referencia, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a los requerimientos establecidos en los artículos 82 al 84 del C.G.P., por lo que se estima necesario inadmitirla para que en el término de cinco (5) días, se subsanen las falencias que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

1. Subsanan el poder especial otorgado por el demandante<sup>1</sup>, cumpliendo a cabalidad la totalidad de los requisitos exigidos por el legislador, especialmente tener en cuenta que en el cuerpo del mismo debe constar el correo electrónico que el apoderado tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (CGP, art. 90, num. 2 y 5; D 806/2020, art. 5)
2. Determinar con precisión el fuero bajo el cual define la competencia<sup>2</sup>. (CGP, art. 28) Lo anterior, por cuanto en el presente asunto, la misma podría determinarse con base en el domicilio del demandado (CGP, art. 28, num. 1) o, a partir del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones del negocio jurídico celebrado. (CGP, art. 28, num. 3)
3. Adecuar el escrito de demanda, sus pretensiones y el poder especial, aclarando si lo que se busca es que se declare la simulación (absoluta o relativa) del negocio jurídico, o si lo que se pretende es que se resuelva el contrato de compraventa celebrado, ello porque en los hechos se hace alusión a un negocio simulado,

---

<sup>1</sup> 02Poder, pág. 1

<sup>2</sup> 01Demanda, pág. 3

mientras que en las pretensiones se pide la resolución del contrato. (CGP, art. 82, num. 4 y 5)

4. Enunciar concretamente, en el acápite de la solicitud de las pruebas testimoniales<sup>3</sup>, los hechos sobre los cuales versará la declaración de cada uno de los testigos. (CGP, art. 82, num. 6; art. 212)
5. Agregar al escrito de demanda el juramento estimatorio, discriminando cada uno de sus conceptos, incluyendo los perjuicios, intereses y frutos civiles que se pretenden, y allegar las pruebas que soportan el mismo. (CGP, art. 82, num. 7; art. 206)
6. Aclarar los fundamentos jurídicos de la demanda tanto en lo procesal como en lo sustancial, especialmente en lo concerniente al trámite, cuantía y competencia<sup>4</sup>. Lo anterior por cuanto los mismos fueron fijados con base en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012. (CGP, art. 82, num. 8)
7. Aclarar cuál es la cuantía del proceso<sup>5</sup>, toda vez que en el acápite correspondiente a la misma se señala que ésta equivale a ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), pero en el poder otorgado y en el párrafo introductorio del escrito de la demanda, se indica que se interpone un proceso ordinario de menor cuantía. Lo anterior teniendo en cuenta que su estimación es necesaria para determinar la competencia y el trámite que se le dará a la misma. (CGP, art. 82, num. 9)
8. Actualizar el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 034-1748<sup>6</sup>, con una expedición no mayor a un mes.
9. Aportar las escrituras públicas y/o documentos privados que soportan el negocio jurídico que da origen a la presente demanda, especialmente la Escritura Pública No. 2009 del 17 de junio de 2013 otorgada en la Notaria Cuarta de Medellín, así como todas sus aclaratorias y modificatorias, puesto que la allegada tiene apartados ilegibles.

---

<sup>3</sup> Ibídem

<sup>4</sup> Ibídem

<sup>5</sup> Ibídem

<sup>6</sup> 03Anexos, pág. 4

**10.** Aportar el certificado de estudio de la señora Carmen Eliana Arrieta Gutiérrez<sup>7</sup>, quien pretende ser acreditada como dependiente judicial. (D 196/1971, art. 27)

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo,

### **RESUELVE**

**Primero.** Inadmitir la demanda promovida por CRHISTIAN GIOVANNY CASSIANY ARIAS, en contra del señor CARLOS ALBERTO DE ÁVILA CASTRO.

**Segundo.** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que, en un único escrito integrado con la demanda, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**Tercero.** Requerir a la parte actora para que en un solo escrito integre la demanda con los requisitos que son objeto de esta providencia. Lo anterior, a fin de satisfacer el presupuesto procesal de la demanda en forma y el derecho de contradicción de la contraparte.

Vínculo expediente: [05837-31-03-001-2022-00013-00](https://www.cjcgpuj.gov.co/consulta/verDetalleExpediente?idExpediente=05837-31-03-001-2022-00013-00)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbo - Antioquia

---

<sup>7</sup> 01Demanda, pág. 3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb519957f4367193565dda278a3455e5356d3c23edc10c4f6d26611c800d02c**

Documento generado en 21/02/2022 04:24:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**